



852

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Despacho 003

Magistrada Ponente: Lida Yannette Manrique Alonso

Arauca, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 81001-33-33-002-2012-00230-01
Medio de control : Reparación directa
Demandante : Nohora Cecilia Monterrey Jiménez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
– Ecopetrol SA –INCA México S.A.S- Termotécnica
Coindustrial S.A.
Asunto : Resolver impedimento

ANTECEDENTES

El presente proceso fue tramitado por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco en su calidad de Jueza del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, por lo cual a través del auto de fecha 26 de marzo de 2019 se declaró impedida para conocer del mismo y dispuso la remisión del expediente a este Despacho.

Argumentó la Magistrada como causal del impedimento la prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral presente”*.

Como fundamentó de la causal señaló que:

“... en la primera instancia conocí y dirigí el proceso en mi calidad de Jueza Segunda Administrativa de Arauca, en cuya actuación proferí la sentencia del 29 de abril de 2015, [fl.675-696] en la que se declaró la responsabilidad estatal de la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los hechos objeto de demanda, pero se negó el reconocimiento de perjuicios materiales por la falta de prueba (fl. 694 envés, 696).

3. Se destaca que el incidente de nulidad versa sobre el presunto error cometido en la sentencia de segunda instancia, dictada el 8 de mayo de 2017, referido a la determinación de los perjuicios materiales allí reconocidos por lo que resulta claro que el pronunciamiento que realicé como A quo guarda relación directa con el objeto del incidente que ahora debe resolver el Tribunal Administrativo de Arauca.” (fl. 850)

CONSIDERACIONES

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 prevé en su numeral 3º el trámite que debe seguirse cuando en un Magistrado concurre una causal de impedimento, así:

"1. (...)

3. Cuando en un magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo del conjuer"

Así las cosas, corresponde a esta Sala Dual decidir si el impedimento declarado se encuentra fundado o no, para lo cual analizará las razones y la causal expuesta.

La Honorable Magistrada funda su impedimento en el hecho de haber conocido del proceso y haber proferido *sentencia del 29 de abril de 2015, en la que se declaró la responsabilidad estatal de la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los hechos de la demanda* (fl.675-696), circunstancia que estima la Sala corresponde a la causal invocada como fundamento del mismo, esto es, el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. (...)

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral presente."*

Por lo expuesto, dado que la Magistrada conoció del asunto en su calidad de Jueza Segunda Administrativa de Arauca, profirió decisión que involucra el tema objeto del recurso de apelación y adicionalmente se discute en el incidente de nulidad a tramitar aspectos relacionados con el reconocimiento de perjuicios materiales que la primera instancia negó, la Sala encuentra configurada la causal antes descrita, por lo que el impedimento será aceptado y el Despacho 003 asumirá el conocimiento del proceso.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento manifestado por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco y en consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría de esta Corporación se realice la compensación de este proceso al Despacho 001, donde funge como titular la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco.

TERCERO: Avóquese el conocimiento del proceso por el Despacho 003. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado